

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)</b>

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto N° 034 del 10 de mayo de 2020 proferido por la Alcaldía del Municipio de Tarqui (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00451 00	
Asunto	Auto devuelve expediente	Número: A-166

## 1. OBJETO

Corresponde estudiar si el Decreto N° 034 del 10 de mayo de 2020 “[p]or medio del cual se acatan y adoptan a nivel municipal, las medidas impartidas por el Gobierno Nacional, mediante decreto legislativo N° 636 de 6 de mayo de 2020”, expedido por la Alcaldía Municipal de Tarqui (H), es susceptible del control inmediato de legalidad.

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. El alcalde municipal de Tarqui (H) en uso de sus facultades constitucionales y conforme a la leyes 1801 de 2016, 1551 de 2012, 715 de 2001, 136 de 1994; el Decreto N° 780 de 2016 y, la circular N° 055 de 11 de febrero de 2020 y la resolución N° 385 del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el 10 de mayo de 2020 el Decreto N° 034, a través del cual se “*acatan y adoptan a nivel municipal, las medidas impartidas por el Gobierno Nacional, mediante decreto legislativo N° 636 de 6 de mayo de 2020*”.

En el mentado acto se determinó acatar y adoptar la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes y residentes en dicha circunscripción territorial, a partir de las cero horas del 11 de mayo al 15 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y en su efecto, dispuso determinaciones en materia de “pico y cedula”, y excepciones a las restricciones de la movilidad.

2.2. El día 12 de mayo de 2020 dicha entidad territorial a través del correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió copia del citado, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, correspondiéndole por reparto a esta Sala Unitaria.

## 3. CONSIDERACIONES.

### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20<sup>1</sup>, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.



*control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negrillas fuera de texto)*

3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.

4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.*

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.*

5. Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>2</sup> estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

*“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

6. Por tanto, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.



administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.

### 3.2. Caso Concreto.

7. El artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición de los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020<sup>3</sup> (tuvo efectos por un periodo de treinta días, comprendido entre el 17 de marzo al 16 de abril de los corrientes) y el N° 637 del 6 de mayo de 2017<sup>4</sup>.

8. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los alcaldes de sus respectivos municipios, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

9. De conformidad con lo anteriormente mencionado, se advierte que la Decreto N° 034 del 10 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tarqui (H), si bien es un acto dictado por una autoridad municipal, de carácter general y en el marco de la función administrativa, no se expidió en desarrollo de algún decreto legislativo del actual estado de emergencia.

10. En este caso, las medidas de carácter general adoptadas a través del mencionado decreto, según se lee en el encabezado, “[p]or medio del cual se acatan y adoptan a nivel municipal, las medidas impartidas por el Gobierno Nacional, mediante decreto legislativo N° 636 de 6 de mayo de 2020”, invocó el Decreto N° 636 de 2020 el cual se expidió, a su vez, al amparo de las facultades ordinarias de las que está investido el Presidente de la República por virtud de los artículos 189-4<sup>5</sup>, 303<sup>6</sup> y 315<sup>7</sup> de la Constitución Política y el artículo 199 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), como responsable de la conservación en todo el territorio nacional del orden público.

11. En efecto, en la parte motiva de la resolución demandada, se mencionan hechos y normas relacionadas en los antecedentes, tales como, los artículos 2, 49 y 209 de la Constitución Política; la Ley 9 de 1979, en relación con la función del Estado como regulador en materia de salud; el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto N° 780 de 2016, con

<sup>3</sup>“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

<sup>4</sup> Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, por el término de treinta días, contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de mayo de 2020.

<sup>5</sup> Artículo 189. “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”.

<sup>6</sup> Artículo 303. “(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento”.

<sup>7</sup> Artículo 315. “Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)”.



relación a la posibilidad de adoptar medidas urgentes con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad; los artículos 44 y 46 de la Ley 715 de 2001, en consideración a las competencias en materia sanitaria y salud pública de los municipios; el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, sobre la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y alcaldes en situaciones de calamidad o emergencia y la resolución N° 380 del 10 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “[p]or la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.

12. Además de ello, menciona los Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de 30 días calendarios, contados a partir de su entrada en vigencia; el Decreto N° 023 del 17 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Tarqui, a través del cual declaró la situación de calamidad pública; el Decreto N° 457 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional decreto el aislamiento preventivo obligatorio y sus respectivos decretos extensivos, el N° 531 y 593 de la presente anualidad.

13. Ahora, si bien la parte considerativa el Decreto N° 034 del 10 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tarqui (H), hace referencia a los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 (el cual tuvo una vigencia de 30 días calendarios que finalizó el 16 de abril de 2020) expedido por el Presidente de la República a través del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el fundamento principal para expedirla fue el Decreto 636 de 2020, en los cuales se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, extender el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020.

14. Así las cosas como que el Decreto N° 034 del 10 de mayo de 2020, objeto de este auto, no cumple con el presupuesto para ser objeto de control inmediato de legalidad, esto es, que sea dictado en desarrollo de decretos legislativos proferidos durante un estado de excepción, este Tribunal no avocará su conocimiento, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los demás medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.

15. En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente control inmediato de legalidad del Decreto N° 034 del 10 de mayo de 2020, “[p]or medio del cual se acatan y adoptan a nivel municipal, las medidas impartidas por el Gobierno Nacional, mediante decreto legislativo N° 636 de 6 de mayo de 2020”, expedido por la Alcaldía Municipal de Tarqui (H), conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del portal web de esta jurisdicción, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Tarqui (H), a la Gobernación del Departamento del Huila, y al Ministerio Público.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto N° 034 del 10 de mayo de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00451 00

**TERCERO:** Advertir que contra el mencionado acto administrativo se pueden ejercer los medios de control judicial que sean del caso.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado